Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003005-2022-00060-00
SOLICITANTE: NELLY OSLARI PEREZ MARTINEZ

En atención al informe secretarial que antecede y consecuentemente con lo dispuesto en la diligencia donde se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas por no configurarse la mayoría establecida en el numeral 10º del artículo 553 del C. G. del P., para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Fundación Liborio Mejía, dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Dar **APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Nelly Oslari Pérez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.454 de Bogotá D.C.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**[1], a ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9147507. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de $500.000,oo

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

3.1.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso[2].

3.2.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE ADVIERTE y PREVIENE** a todos los deudores de Nelly Oslari Pérez Martínez para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del

[1] Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

[2] Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese.

7.- **ADVERTIR** a la deudora Nelly Oslari Pérez Martínez de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibíd*.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 36 del 21 de abril de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79630a7e0c7e8405da7cd8a3325999d97646ea815d2a1fd636dff3f66e9e7731**
Documento generado en 20/04/2022 11:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica